

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso la parte actora y su apoderado judicial no han dado cumplimiento a lo requerido por la Defensora de familia ICBF Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

La secretaria,
KATHERINE GOMEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de 2021

Auto No. 106

**PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: GLORIA ELENA GRAJALES OBANDO y OTROS
RADICADO: 76-001-31-10-013-2019-00503-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha pronunciado con la carga procesal tendiente a lo requerido por la Defensora de Familia ICBF adscrita a este Juzgado, en auto que antecede de fecha 4 de diciembre del 2020, se le requiere a la parte actora y a su apoderado para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto; dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

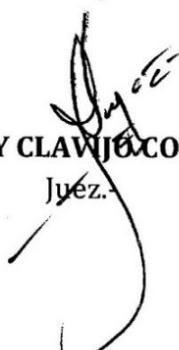
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora y a su apoderado, para que den contestación a lo requerido por la Defensora de Familia en auto que antecede, lo que deberá hacer dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de treinta (30) días, sin que se promueva el trámite respectivo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.